

Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

0894

RESOLUCIÓN N.º

08 NOV 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 0485 de 30 de junio de 2009, se resolvió sancionar al MUNICIPIO DE OVEJAS, a través de su representante legal, con una multa de veinte (20) salarios mínimos mensual legal vigente, por el incumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones No. 0279 de 06 de abril de 2001 y No. 0541 de 11 de mayo de 2007 expedidas por CARSUCRE.

Que, por medio del mismo acto administrativo se dispuso, ordénese al MUNICIPIO DE OVEJAS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, suspender en forma inmediata las actividades de explotación del pozo 44-II-C-PP-01, ubicado en el municipio de Ovejas, por estar aprovechando el recurso hídrico sin tener la concesión otorgada por CARSUCRE.

Que, mediante Auto No. 1523 de 08 de octubre de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de Aguas), para que realicen visita de seguimiento y determinen si el pozo identificado con el código No. 44-II-C-PP-01, se encuentra activo o cual es su situación actual.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 18 de octubre de 2012, generándose el informe de seguimiento de fecha 14 de noviembre de 2012, determinándose que:

“DESARROLLO

Con la finalidad de dar cumplimiento al Auto No. 1523 de octubre 08 de 2012, se realizó visita de seguimiento el día 18 de octubre de 2012 al pozo ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, en el cual se pudo observar que:

- *El pozo se encuentra activo.*
- *No cuenta con tubería para la toma de niveles.*
- *Se encuentra debidamente cercado con alambre de púas.*
- *No presenta fugas en sus acometidas.*
- *El régimen de bombeo según el operador es de 7 horas/día.*
- *El pozo continúa operando sin la debida concesión de aguas.*

TENIENDO EN CUENTA

- *Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 18 de octubre de 2012 al pozo ilegal ubicado en el corregimiento de Flor del Monte en el municipio de Ovejas.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **# 0894**
08 NOV 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Que le corresponde a la Corporación realizar seguimiento a los pozos ilegales en su jurisdicción.*
- *Que el municipio de Ovejas a través de su representante legal, viene aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo ubicado en el corregimiento de Flor del Monte, sin haber obtenido la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental (CARSUCRE), violando el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.*
- *Que el municipio de Ovejas a través de su representante legal, inicio el trámite de legalización realizando la prueba de bombeo el día 20 de mayo de 2010, sin que a la fecha haya reportado los documentos correspondientes para obtener la concesión.”*

Que, a través de la Resolución No. 0592 de 25 de julio de 2014, se ordenó el cierre temporal del pozo de agua subterránea identificado con el código No. 45-I-C-PP-01, ubicado en el municipio de Ovejas, hasta tanto el MUNICIPIO DE OVEJAS representado legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, tramite y obtenga la concesión de agua subterránea ante CARSUCRE, de conformidad al artículo 40 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Dicho acto fue notificado por edicto, sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento alguno.

Que, mediante Auto No. 2004 de 03 de agosto de 2016, notificado por aviso el día 05 de octubre de 2016, la Corporación dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con Nit No. 800.100.729-1, a través de su alcalde municipal; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, por medio del mismo acto administrativo se dispuso, remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita técnica, realicen una descripción ambiental y determinen las afectaciones ocasionadas.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 20 de febrero de 2017, generándose el informe de seguimiento de fecha 25 de abril de 2017, del cual se extra el siguiente:

- *Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento ilegal del recurso hídrico.*
- *Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 20 de febrero de 2017, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 45-I-C-PP-01, del municipio de Ovejas.*
- *Que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 45-I-C-PP-01, se encuentra activo en el momento de la visita estaba apagado, no cuenta con tubería para la*

Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0894

08 NOV 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

toma de niveles, con medidor de caudal acumulativo, con grifo para la toma de muestras y el cerramiento perimetral se encuentra en mal estado.

- Que el pozo al tener concesión de aguas subterráneas, ni medidor de caudal acumulativo, es imposible para CARSUCRE, contar con datos de cuánta agua se está extrayendo del acuífero y si esta explotación está interfiriendo con los pozos vecinos y en qué grado se pueden estar afectando los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no tener grifo para la toma de muestras, se dificulta realizar control de calidad de agua del acuífero está evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica), por lo tanto el infractor debe legalizar el pozo. Para que así CARSUCRE pueda realizar un manejo adecuado del acuífero.

Que, una vez evaluado el contenido del informe de seguimiento del 25 de abril de 2017, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

0894

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 NOV 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, una vez determinado lo anterior este Despacho profirió la Resolución No. 0356 de 04 de abril de 2018, notificada de manera personal por medio electrónico el día 09 de agosto de 2021, mediante la cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: El Municipio de Ovejas identificado con Nit. 800100729-1, representado constitucional y legalmente por su Alcalde Municipal presuntamente está incumpliendo por aprovechar y utilizar el recurso hídrico del pozo 45-I-C-PP-01 ubicado en el corregimiento Flor del Monte, municipio de Ovejas sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.”

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0143 de 11 de febrero de 2022, comunicado de manera personal por medio electrónico el día 17 de marzo de 2022, se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Acta de visita para seguimiento de fecha 20 de febrero de 2017.
- Informe de visita No. 0038 de fecha 30 de marzo de 2017.
- Informe de seguimiento de fecha 25 de abril de 2017.

Que, mediante Resolución No. 0244 de 18 de abril de 2023, notificada de manera personal por medio electrónico el día 26 de abril de 2023, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 101 de 23 de abril de 2007, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0356 de 04 de abril de 2018, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-1)



Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

0894

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

08 NOV 2023

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0894

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

(...)”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la



Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0894

8 NOV 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)”*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con Nit No. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus

Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0894

08 NOV 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARÁ LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 0356 de 04 de abril de 2018.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0894

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0244 de 25 de septiembre de 2023, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	\$257.943.168
--	----------------------

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con Nit No. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con Nit No. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, del cargo formulado en la Resolución No. 0356 de 04 de abril de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con Nit No. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, una sanción consistente en MULTA por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$257.943.168), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con Nit No. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con Nit No. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde

Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0894

8 NOV 2023

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

municipal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código 45-I-C-PP-01, ubicado en finca El Coco en el corregimiento de Flor del Monte del municipio de Ovejas, bajo las coordenadas geográficas 9°30'25.96" N – 75°10'1.61" W Z = 177 msnm, ya que a la fecha se encuentra ilegal, los documentos para tramitar el permiso ante esta Corporación, son los siguientes:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual puede descargar desde la página web de CARSUCRE, en el enlace Transparencia, seguido del enlace Trámites y Servicios.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante (si es persona natural).
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica).
- Fotocopia de la cédula del representante legal de la persona jurídica.
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (03) meses (persona natural o jurídica).
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (03) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio).
- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo **correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.**
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión. (industrial, doméstico, agropecuario, hotelero) en medio magnético y físico con copia de la cédula y tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La documentación deberá ser radicada en medio físico y digital.

Una vez radique la petición con el lleno de los requisitos, se le enviará al correo registrado en el RUT, la factura electrónica por concepto de evaluación, de conformidad con la Resolución No. 1774 de 2022, pago sin el cual no podrá

Exp No. 101 de abril 23 de 2007
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0894

08 NOV 2023
"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

continuar con el trámite. El incumplimiento de lo indicado, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con Nit No. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en la dirección carrera 16 No. 21-105 del municipio de Ovejas (Sucre) y al correo electrónico alcaldia@ovejas-sucre.gov, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

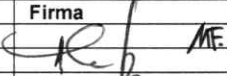
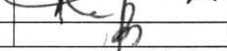
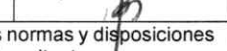
ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al MUNICIPIO DE OVEJAS, identificado con Nit No. 800.100.729-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co